



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2757/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543223000135**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Boca del Río, en la cual requirió lo siguiente:

...

“Se solicita que la Contraloría informe si ha acatado la solicitud realizada por el ORFIS, sobre la promoción ciudadana solicitada en el ejercicio 2022, relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento de servidores públicos municipales en la que se señala: “SU SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO INCLUMPLE CON EL DEBER LEGAL DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD COMO MÍNIMO...” incumpliendo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

2. Se solicita que la Contraloría declare cuál fue la sanción al servidor público, resolución o similar, derivado del fincamiento de responsabilidades y con lo cuál se haya subsanado el incumplimiento del deber legal, referente a la solicitud ciudadana detallada en la solicitud del punto número uno del presente.

3. En caso de que a la fecha no se cuente con la resolución correspondiente sobre el tema detallado en los puntos anteriores, y por lo tanto no se haya comunicado resolución alguna al ORFIS, se solicita que la Contraloría informe cuál es la fecha límite sujeta a la Ley correspondiente para dar una respuesta o informe a la ciudadanía SI SE ENCUENTRA ENCUBRIENDO A LA SERVIDORA PÚBLICA SUJETA A INVESTIGACIÓN, ya que la fecha de expedición de la cédula profesional de la Ciudadana Secretaria del H. Ayuntamiento, se puede consultar directamente en la página web del Registro Nacional de Profesiones, como información pública.

4. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si tomó protesta el primero de enero del año 2022 con conocimiento de causa de no contar con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, ya que su cédula tiene fecha de expedición del 20 de enero del 2022, incumpliendo con la Ley Orgánica y cometiendo un acto de falta de honradez.*
5. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si hizo de conocimiento al Honorable Cabildo de Boca del Río, antes de tomar posesión, de que no contaba con Cédula Profesional. (se solicita anexar copia simple del documento).*
6. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si el Honorable Cabildo por decisión unánime o la Síndica, la eximieron del deber legal de no contar con Cédula Profesional con fecha de expedición de un año de antigüedad al momento de tomar posesión, o de lo contrario, si el Honorable Cabildo la designó como Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, IGNORANDO su falta de cumplimiento a la Ley Orgánica del Municipio Libre de no contar con Cédula Profesional con un año de antigüedad, al momento de su designación.*
7. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si hizo de conocimiento a la Tesorería, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, o departamento encargado de la revisión de expedientes de personal, de que no contaba con Cédula Profesional, y por lo tanto no cumplía con el requisito de contar con una cédula profesional con un año de antigüedad a la fecha de su designación. (se solicita anexar copia simple del documento)..”*

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante el oficio **UTAI/596/DICIEMBRE/2023 y anexo**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitres, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia del sujeto obligado.

6. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión incumple parcialmente los requisitos de procedencia, en específico, el recurrente amplía los alcances de su solicitud, y por otro lado exige posicionamientos que no forman parte del derecho de acceso a la información sino un requerimiento del que sujeto obligado justifique su actuar. De forma muy particular se observa la improcedencia de analizar lo que a continuación se reproduce:

“acaso se encuentra aceptando que sí existen hechos que dan lugar a una responsabilidad administrativa y por ello se negó a contestar? De lo contrario se supone que hubiera respondido sin ningún problema. Solicito al responsable de la Unidad de Transparencia de Boca del Río informe el contacto y el medio competente para hacer de conocimiento la respuesta de la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río ante el IVAI y me indiquen si mi solicitud de información no es procedente. Solicito al responsable de la Unidad de Transparencia de Boca del Río su intervención y me informe si mi solicitud de información y cuestionamientos no son procedentes, ya que las acreditaciones de un servidor público se considera información PÚBLICA, el si está cualificado o no, para tomar un cargo se considera información PÚBLICA, el si esta cumpliendo o infringiendo la Ley Orgánica que tienen la obligación de conocer, se considera información PÚBLICA y el ACTUAR de los mismos de acuerdo a sus obligaciones ante el H. Cabildo y hacerles de conocimiento información que afectará directamente la operación del H. Ayuntamiento y que tienen derecho a conocer u ocultárselas para emitir un voto también es información PÚBLICA. Información con la que sí cuenta el sujeto obligado. Por lo anterior, solicito al responsable de la Unidad de Transparencia de Boca del Río, otorgue su respuesta correspondiente, o es que la responsabilidad de un titular de la unidad de transparencia, solamente consiste en ser mensajero de oficios sin analizar las respuestas? Solicito al responsable de la Unidad de Transparencia de Boca del Río, informe los correos electrónicos institucionales del Síndico y todos los Regidores del H. Ayuntamiento de Boca del Río, ya que se negó la C. Secretaria del H. Ayuntamiento a responder sobre sus acciones. O de lo contrario se me indique si debo generar otra solicitud de información”

 Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea

procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, de rubro y contenido siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Hecha esta precisión el recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, **en lo relativo al agravio que controvierte la respuesta del oficio S/401/2023** este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

¹ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*#s=31

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante los oficios **UTAI7596/DICIEMBRE 2023**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el oficio **OIC/BR/164/2023** remitido por la Titular del órgano Interno de Control y el oficio **S/431/2023** signado por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismo que se inserta a continuación en su parte medular:

Oficio: **UTAI7596/DICIEMBRE 2023**

...

1. Se solicita que la Contraloría informe si ha acatado la solicitud realizada por el ORFIS, sobre la promoción ciudadana solicitada en el ejercicio 2022, relacionada con presuntas irregularidades en el nombramiento de servidores públicos municipales en la que se señala: "SU SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO INCLUMPLE CON EL DEBER LEGAL DE CONTAR CON CÉDULA PROFESIONAL CON UN AÑO DE ANTIGÜEDAD COMO MÍNIMO..." incumpliendo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

2. Se solicita que la Contraloría declare cuál fue la sanción al servidor público, resolución o similar, derivado del fincamiento de responsabilidades y con lo cuál se haya subsanado el incumplimiento del deber legal, referente a la solicitud ciudadana detallada en la solicitud del punto número uno del presente.

3. En caso de que a la fecha no se cuente con la resolución correspondiente sobre el tema detallado en los puntos anteriores, y por lo tanto no se haya comunicado resolución alguna al ORFIS, se solicita que la Contraloría informe cuál es la fecha límite sujeta a la Ley correspondiente para dar una respuesta o informe a la ciudadanía SI SE ENCUENTRA ENCUBRIENDO A LA SERVIDORA PÚBLICA SUJETA A INVESTIGACIÓN, ya que la fecha de expedición de la cédula profesional de la Ciudadana Secretaria del H. Ayuntamiento, se puede consultar directamente en la página web del Registro Nacional de Profesiones, como información pública.

4. Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si tomó protesta el primero de enero del año 2022 con conocimiento de causa de no contar con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, ya que su cédula tiene fecha de expedición del 20 de enero del 2022, incumpliendo con la Ley Orgánica y cometiendo un acto de falta de honradez.

5. Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si hizo de conocimiento al Honorable Cabildo de Boca del Río, antes de tomar posesión, de que no contaba con Cédula Profesional. (se solicita anexar copia simple del documento).

6. Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si el Honorable Cabildo por decisión unánime o la Sindica, la eximieron del deber legal de no contar con Cédula Profesional con fecha de expedición de un año de antigüedad al momento de tomar posesión, o de lo contrario, si el Honorable Cabildo la designó como Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, IGNORANDO su falta de cumplimiento a la Ley Orgánica del Municipio Libre de no contar con Cédula Profesional con un año de antigüedad, al momento de su designación.

7. Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si hizo de conocimiento a la Tesorería, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, o departamento encargado de la revisión de expedientes de personal, de que no contaba con Cédula Profesional, y por lo tanto no cumplía con el requisito de contar con una cédula profesional con un año de antigüedad a la fecha de su designación. (se solicita anexar copia simple del documento).

...

 Oficio: **OIC/BR/164/2023**

...

1. Se informa que esta Contraloría si ha acatado la solicitud realizada por el Órgano de Fiscalización del Estado de Veracruz, para lo cual se aperturó el expediente correspondiente, mismo que **se encuentra en proceso de investigación** dentro del periodo de tiempo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas, para el desarrollo de la misma.
2. Se informa que se encuentra pendiente la emisión de resolución correspondiente, debido a que el expediente se encuentra en proceso de investigación.
3. Con respecto a la solicitud de información del numeral tercero, se informa que este Órgano de Control Interno, **por ningún motivo encubre a ningún servidor público sujeto a investigación**, y que se encuentra dando cabal seguimiento al expediente correspondiente; así mismo nos apegamos al artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice: *"Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."* Por tal motivo, antes del la fecha estipulada, se dará la respuesta solicitada al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en su solicitud.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...

Oficio: **S/431/2023**

...

En este sentido, los numerales 4, 5, 6 y 7 contenidos en la solicitud de información con número de folio: **300543223000135**, de fecha 21 de noviembre del hogaño, a las 19:08:27 pm, con nombre de solicitante "Ana Torres Piedra" y correo de usuario anatorres_outlook.com; no deben ser considerados como una consulta de documentos que pudiera poseer el Sujeto Obligado denominado "Ayuntamiento de Boca del Río" y/o cualquier dirección a su digno cargo; toda vez que el contenido de los numerales antes citados refieren a consultas de información mediante las cuales el solicitante pretende requerir información que puede representar un riesgo sobre la

conducción de una investigación de posibles hechos constitutivos de Responsabilidad Administrativa, actualizando los ordinarios 113, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A continuación, para apoyar aún más a satisfacer su requerimiento de información, explicare y detallare los pasos a seguir para consultar y obtener información.

1 paso es ingresar a nuestra Plataforma de transparencia

<https://www.bocadelrio.gob.mx/portal-de-transparencia/>

2 paso darle click al apartado de TRANSPARENCIA.



3 paso darle click al apartado CABILDO Y REGULACIONES.



...



Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

“El motivo de la queja es porque la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, no dio respuesta a los cuestionamientos escudándose en el párrafo que cito textual de la respuesta que dio a la solicitud de información 300543223000135 "los numerales antes citados se refieren a consultas de información mediante los cuales el solicitante pretende requerir información que puede representar un riesgo sobre la conducción de una investigación de posibles hechos constitutivos de Responsabilidad Administrativa...”

Por otra parte, por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta que tanto el sujeto obligado como el recurrente compareciesen en términos previstos en el acuerdo referido, tal como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

...

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2757/2023/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	12/12/2023 13:58:33
IVAI-REV/2757/2023/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	12/12/2023 14:55:57
IVAI-REV/2757/2023/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	20/12/2023 11:20:25

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz² al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, parte de lo solicitado por el hoy recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia y obligaciones de transparencia específicas, conforme a lo que establecen los artículos 15, fracción XXXV y el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia, las cuales se insertan a continuación:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Boca del Río se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz³, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

³ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Boca del Río, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

De la respuesta de las áreas que se pronunciaron respecto a los cuestionamientos, a decir el Órgano Interno de Control y la Secretaría del Ayuntamiento, se aprecia que trató de dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que conforman la solicitud y si bien es cierto que el sujeto obligado remitió una respuesta, el hoy recurrente se agravió de las mismas, argumentando que *“la C. Scretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, no dio respuesta a los cuestionamientos”*

De lo anterior se deduce:

1.- Que el recurrente se sintió satisfecho en su derecho con la respuesta otorgada por la Titular del Órgano Interno de Control.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

...

2.- Que los cuestionamientos iniciales a los que la Secretaría responde, a decir del recurrente, no fueron satisfechos, estos son:

4. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si tomó protesta el primero de enero del año 2022 con conocimiento de causa de no contar con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, ya que su cédula tiene fecha de expedición del 20 de enero del 2022, incumpliendo con la Ley Orgánica y cometiendo un acto de falta de honradez.*
5. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si hizo de conocimiento al Honorable Cabildo de Boca del Río, antes de tomar posesión, de que no contaba con Cédula Profesional. (se solicita anexar copia simple del documento).*

6. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si el Honorable Cabildo por decisión unánime o la Síndica, la eximieron del deber legal de no contar con Cédula Profesional con fecha de expedición de un año de antigüedad al momento de tomar posesión, o de lo contrario, si el Honorable Cabildo la designó como Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, IGNORANDO su falta de cumplimiento a la Ley Orgánica del Municipio Libre de no contar con Cédula Profesional con un año de antigüedad, al momento de su designación.*
7. *Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe si hizo de conocimiento a la Tesorería, Dirección de Administración, Dirección de Recursos Humanos, o departamento encargado de la revisión de expedientes de personal, de que no contaba con Cédula Profesional, y por lo tanto no cumplía con el requisito de contar con una cédula profesional con un año de antigüedad a la fecha de su designación. (se solicita anexar copia simple del documento).*

Por cuanto hace a los **puntos 4, 5, y 7**, es menester considerar que, para dar respuesta a dichos cuestionamientos, el derecho de acceso no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos del sujeto obligado, y bajo premisa, tiene apoyo lo anterior en el **criterio 03/2003**, emitido por el **Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia**, de rubro:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el **artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental** los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir

información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”.

Por lo que a consideración de este órgano garante, estos cuestionamientos no forman parte del derecho de acceso a la información, por lo que quedan desechados

Ahora bien, en cuanto al punto identificado con el número **6)**, que a la letra dice:

...

“Se solicita a la C. Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, informe, si el Honorable Cabildo por decisión unánime o la Síndica, la eximieron del deber legal de no contar con Cédula Profesional con fecha de expedición de un año de antigüedad al momento de tomar posesión, o de lo contrario, si el Honorable Cabildo la designó como Secretaria del H. Ayuntamiento de Boca del Río, IGNORANDO su falta de cumplimiento a la Ley Orgánica del Municipio Libre de no contar con Cédula Profesional con un año de antigüedad, al momento de su designación.”

...

De lo anterior se entiende que lo que el recurrente solicita es, que en caso de que la persona indicada en el agravio no cumplió el perfil para ocupar su cargo, **la dispensa otorgada por la autoridad competente.**

Por lo expuesto y con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, lo correcto es ordenar al Ayuntamiento de Boca del Río que, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la **Secretaría Municipal**, para que entregue la información requerida en versión pública.

Con base en lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, resulta procedente que el Ayuntamiento de Boca del Río, proceda a notificar la respuesta que a derecho corresponda a la solicitud de información materia de este medio impugnativo, a través de las áreas competentes y proporcione la información requerida que tal y como obre dentro de sus archivos.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta, a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Boca del Río y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante, la Secretaría, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en las áreas antes indicadas, para que brinde una respuesta puntual, y coherente.
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee parte del agravio, como se menciona en el considerando segundo. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

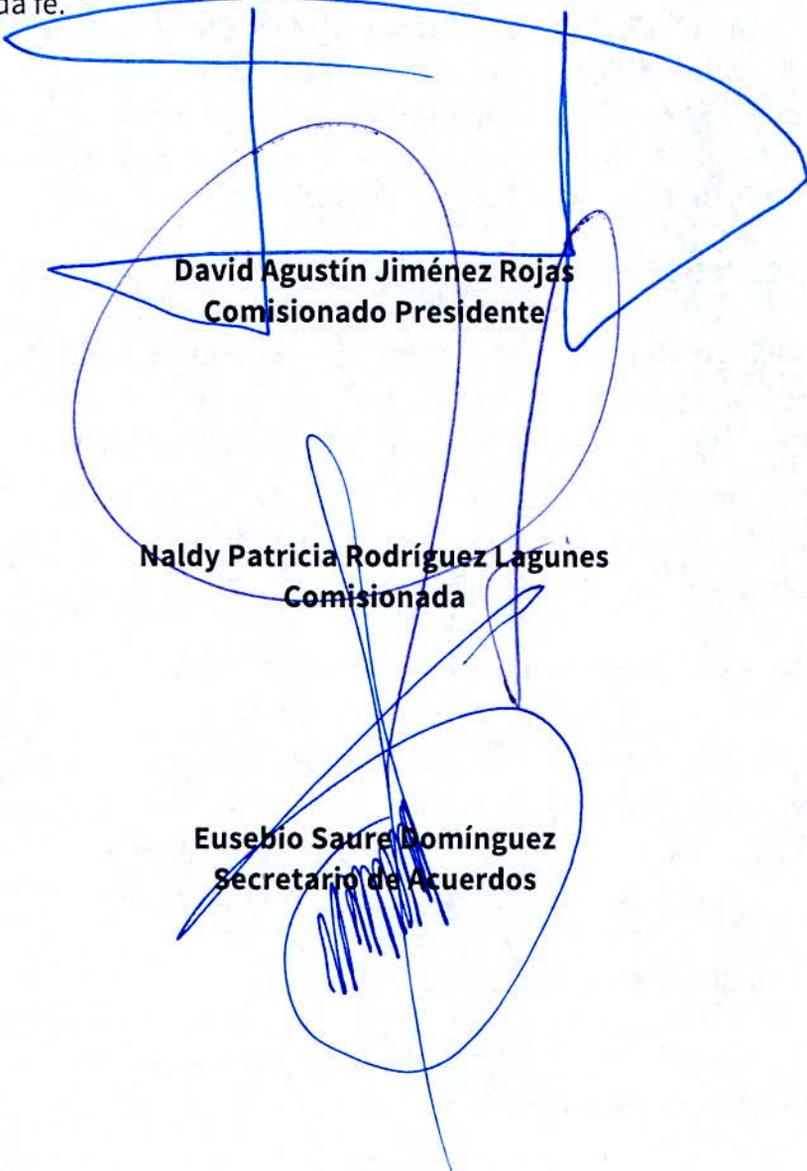
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos